



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de segunda instancia.

Radicación n.º 1100140 03 005 2018 00861 01

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.; proferida en audiencia realizada el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se dispuso negar la continuidad de la ejecución por falta del título ejecutivo y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Presentada la demanda que nos ocupa, correspondió su conocimiento, previo reparto, a este Despacho Judicial, donde se profirió auto admisorio el doce 12 de septiembre de 2022 (*004AutoAdmiteApelación.Sentencia.pdf*), providencia que concedió el término de 05 días para que la parte apelante sustentara los reparos de la alzada, todo ello, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada de forma oportuna presenta la sustentación de la apelación contra el numeral tercero de la parte Resolutiva del aludido fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.; a fin de que el mismo se REVOQUE y en su lugar el despacho se refiera expresamente a las excepciones denominadas “*LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN Y LA INEFICACIA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO*”, “*LA INEFICACIA DE LA CESIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO Y DEL ENDOSO DEL PAGARÉ*”, *SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DEFINICIÓN DE TENEDOR LEGÍTIMO*”, y “*LA INCIDENCIA Y TRASCENDENCIA DEL PROCESO QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA*”¹.

¹ Archivo digital denominado “005RecursoApelación.pdf”.

La parte demandante (no apelante) guardó silencio a pesar de que la contraria acreditó el envío del escrito de apelación a los correos que había reportado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 33 del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

La parte recurrente considera que el Juez 5º Civil Municipal de Bogotá al abstenerse de seguir adelante con la ejecución utilizando como fundamento la no reestructuración del crédito hipotecario que se había otorgado en UPAC'S, no tomó una decisión de fondo sobre la inexistencia de título ejecutivo a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, la prescripción, la definición de tenedor legítimo del pagaré y el gravamen hipotecario y los efectos del proceso que cursó ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, situación que lo habilita para recurrir la providencia en comento, pues en su dicho los efectos de la sentencia impugnada, resultan ser adversos a mi mandante por cuanto el señor ALBERTO DEL HIERRO PULIDO bien puede iniciar otro proceso ejecutivo y requerir a la ejecutada para que proceda a reestructurar el crédito, por lo cual, la recurrente estaría sujeta a la iniciación de un tercer proceso ejecutivo con base en los mismos título valor y gravamen hipotecario, no habría claridad jurídica sobre quién es realmente el tenedor del título valor, que no se ha hecho pronunciamiento alguno sobre la prescripción de la acción cambiaria del título valor que sirvió de fundamento al proceso que inició CONCASA hace más de 25 años, así como el que da origen a la presente ejecución, finalmente alega que no tiene posibilidad de iniciar las acciones pertinentes para cancelar el gravamen hipotecario.

Hecho el anterior resumen argumentativo encuentra el despacho que la decisión objeto de alzada deberá mantenerse incólume, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, ello pues por mandato expreso del citado artículo *“[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda,*

debe abstenerse de examinar las restantes". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Mírese que el mismo recurrente al contestar la demanda pide que el Juez decrete cualquier excepción que encuentre probada al enarbolar la denominada excepción genérica, expresando que "[c]on fundamento en los arts. 281 y 282 del Código General del Proceso, pido se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, **impeditivo** o modificativo del supuesto derecho reclamado por la llamante en garantía"². (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Aunado a lo anterior nótese que la demanda dispuso:

*"DECIMO OCTAVO: Conforme con lo anterior, y ante la falta de acuerdo con el deudor, se procedió a la reestructuración del crédito al deudor, para lo cual se le dieron las dos opciones de pago, como eran el de sistema de cuota constante en uvr y amortización constante en uvr, conforme con los anexos enviados a la dirección de domicilio del demandado"*³.

Y por su parte la contestación de la demanda replicó:

*"AL DECIMO OCTAVO: No es cierto. Desde luego la reestructuración del crédito tenía que ser acordada entre CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA como ejecutante y MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO como ejecutada, trámite que nunca se cumplió. El acuerdo de reestructuración no puede definirse unilateralmente por un supuesto endosatario que nunca exhibió el original del pagare y sin haberse notificado la cesión de la hipoteca. Con mayor razón si el beneficiario del pagare y el crédito hipotecario mantenían instaurado proceso ejecutivo y embargado el bien dado como garantía"*⁴.

Así, estuvo acertado el Juez A Quo al despachar de la forma como hizo el proceso, pues la reestructuración del crédito en los términos que obligaba la Ley 546 de 1999 en consonancia con las sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema, pues fue un asunto que pusieron de presente las partes en el hecho décimo octavo de la demanda y de la contestación.

Adicionalmente debe agregarse que conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, solo podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, encontrándose que, a pesar del esfuerzo argumentativo que hace el recurrente para intentar demostrar que la sentencia no le es favorable, lo cierto es que se constituyen en meras apreciaciones subjetivas y elucubraciones sobre el futuro las que sustentan el dicho el recurso, pues lo único cierto es que la ejecución no continuó sobre la base de la discusión propuesta en el hecho décimo

² Pag 398 del archivo "01CuadernoPrincipal.PDF".

³ Pag 160 del archivo "01CuadernoPrincipal.PDF".

octavo y se condenó a la contraparte de la hoy recurrente en costas y perjuicios y si bien en un inicio fue admitido el recurso, lo cierto es que ello no implica la prosperidad del mismo.

Adicionalmente no comparte el despacho que la posibilidad del demandante (no recurrente) de acceder nuevamente a la justicia se constituya en si mismo como un perjuicio a la parte demandada (recurrente), pues ello sería tanto como desconocer el carácter fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia; así que resulta razonable que eventualmente la señora MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO deba soportar algún tipo de proceso ejecutivo o declarativo iniciado por el legítimo tenedor del título, pues en todo caso ella tendrá derecho de réplica, y tal como ocurrió en este caso de ser infundadas las pretensiones se podrá condenar en costas y perjuicios al actor.

Amen de lo dicho lo que hoy pretende sea declarado como excepción en adición a lo que ya resolvió el Juez de instancia, puede ser enrostrado nuevamente ante una futura demanda de ALBERTO DEL HIERRO PULIDO o del legítimo tenedor del título, aunado a la posibilidad que la aquí demandada acuda a la vía declarativa para que un Juez bajo el trámite verbal resuelva sobre sus posibles pretensiones, pues las citadas excepciones bien pueden solicitarse por vía de pretensión declarativa, espacio donde puede ventilar su inconformidad frente al devenir de la obligación, su modificación o extinción.

Así las cosas, ni el Juez se encontraba en la obligación de referirse a todas las excepciones como se pretende, ni la sentencia le es desfavorable a la parte recurrente, por ello, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y será confirmada. No hay lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia proferida por proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.; proferida en audiencia realizada el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se dispuso negar la continuidad de la ejecución por falta del título ejecutivo, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

⁴ Pag 394 del archivo "01CuadernoPrincipal.PDF".

SEGUNDO.- Sin condena en costas al no encontrarse causadas.

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

5

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c08a9e4a0f03d58904ac70419fbc0bf5f1c5e996bcd5a5db70d147d9af11a4**

Documento generado en 23/01/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>